REPUBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, quince de junio de dos mil veintiuno
Rdo. N° 2021-00120
Inter. 745

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, a través de apoderado judicial el **BANCO W**, con domicilio principal en la ciudad de Cali-Valle representada legalmente por Lina María Mayor Posso, en contra de la señora **MARIELA MONTOYA BETANCOURT**, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: "*…Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

11. Los demás que exija la ley.

De otro lado, el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de junio de 2020, establece que:

'*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos'.*

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *"…Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*

4…, 5…, 6…, 7…,

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

Del estudio de la demanda, y armonizándola con la norma transcrita, advierte el despacho que, como quiera que en el presente proceso no se solicitaron medidas cautelares, y de la demanda se desprende que el demandante, conoce la dirección física de notificación de la ejecutada, debió allegar la prueba que acredite que le envió físicamente, copia de la demanda y sus anexos.

Así las cosas, se declarará inadmisible la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: **SE INADMITE**, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**,** a través de apoderado judicial el BANCO W, en contra de la señora MARIELA MONTOYA BETANCOURT

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado JOSE ALEJANDRO LOPEZ CARDENAS como sustituto de la Sociedad Financreditos S.A., para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido inicialmente a la referida sociedad.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO
Clg

Firmado Por:

German Duque Naranjo

Juez Municipal

Promiscuo De Familia

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Ubaté

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32e45645e8d40f798ec2656d2f8e8300b07388d80a5eb0f2ee30511169aa6ae**

Documento generado en 15/06/2021 10:48:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica